



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS POR OMISION PROPIA

ÍNDICE:

1) JURISPRUDENCIA

- a) Se configura el delito por negarse a trasladar a persona a recibir tratamiento médico.



DESARROLLO

1) JURISPRUDENCIA

a) Se configura el delito por negarse a trasladar a persona a recibir tratamiento médico.

"IV.- El problema jurídico de culpabilidad planteado en la especie: En este segundo motivo del recurso de casación se alega que la pertenencia de la imputada al grupo religioso "Hijos de Dios" la llevó a interiorizar una "ideología religiosa" basada en la creencia que Dios es el "único médico eterno e infalible", cuya voluntad es inalterable y en cuyo poder está el sanar a alguien o quitarle la vida. Dentro de esa tesitura todo tratamiento médico terrenal queda supeditado a aquella voluntad eterna y suprema y por ello los acusados acudieron a Dios, y no al médico terrenal, para que si era su voluntad salvar al niño éste se curara de su enfermedad, o, por el contrario, le quitara la vida "salvando su alma inmortal". Sin embargo, como se aprecia de la misma alegación de la defensora se nota que incluso ella reconoce que la señora Obdulina Sánchez "...voluntariamente omitió la asistencia médica al menor por ser contraria a sus convicciones religiosas (folio 107 vuelto), en otras palabras que el dolo concreto de abandono de incapaz se configuró con la conducta de los acusados. Siendo un delito de omisión propia (al tener una situación típica claramente establecida) los aquí acusados realizaron un injusto que les debe ser reprochado. El señor Fiscal Segundo de Juicio también coincide con esta interpretación del cuadro fáctico cuando considera que una predisposición de carácter religioso no afecta el dolo en cuanto conocimiento y voluntad realizadora del tipo penal (folio 113 vuelto). De aquí se desprende que el alegato de la defensa parte de una base falsa, esto es que el contenido de la culpabilidad lo es el dolo del tipo, y es una base falsa, porque el punto de vista planteado en realidad pretende exponer que la vivencia de la acusada dentro de un contexto inspirado en valores religiosos tan extremos solo puede afectar la capacidad de comprender la pauta normativa y, por ende, la comprensión exigida por nuestra legislación penal para justificar la pena a imponer. Debe subrayarse, una vez más, que la justificación de la pena, desde la perspectiva de la legislación penal costarricense, solo puede hacerse mediante la imposición de la misma con un juicio de culpabilidad. No basta para este último juicio comprobar que se ha realizado una conducta típica y antijurídica (injusto) pues es necesario verificar los dos componentes del reproche contenidos en



el artículo 42 del Código Penal. En el Voto No. 446-F de 1992 esta Sala insistió que en casos como el presente, donde existe un enfrentamiento entre los valores culturales de un grupo dominante sobre los de una minoría, es posible encontrar abundantes criterios para que un juicio de reproche concluya en una necesaria reducción de la pena a imponer. La regla general consiste en que a mayor esfuerzo tenga que hacer un ciudadano para introyectar o interiorizar una pauta normativa, menor debe ser el reproche penal. La culpabilidad en nuestro sistema normativo es completamente graduable y las reglas de esta graduación no son otras más que las mismas que brotan del caso concreto, de las circunstancias culturales y sociales que rodean al sujeto activo, así como también de las circunstancias que influyeron en el hecho investigado. El artículo 71 del Código Penal viene a confirmar que este ejercicio judicial consiste en la observación y aquilatamiento de una serie de elementos y circunstancias que inciden en el autor para realizar el hecho punible. Dentro de estas últimas se encuentran claramente incluidas todas aquellas que llevan al autor a un determinado comportamiento conforme a sus creencias, sus pautas de conducta y su visión integral comunitaria; otra no puede ser la perspectiva cuando se estudia este problema desde la óptica de una garantía constitucional de respeto a la dignidad humana en la reacción penal. El Derecho Penal debe reconocer una esfera de una autonomía ética, no para justificar hechos que contradicen los valores éticos sociales de la comunidad, sino para atender a la forma, contenido y calidad de la interiorización de la pauta normativa en una determinada persona y de allí al reproche en la forma de pena que le va ser impuesto. El juicio de reproche no puede ser igual para todos los hombres y por ello el juez debe tener especial cuidado en tener en cuenta que las singularidades personales pueden afectar la interiorización de las pautas de conducta. Esto último no significa, en modo alguno, que el Derecho Penal se desaplique para el caso concreto afectando la seguridad jurídica. Significa, y esto desde la misma óptica constitucional, que la seguridad jurídica se mantiene reconociendo que el injusto es personal y, de allí, su reproche debe responder a un análisis de esa persona que ha contravenido el Orden Jurídico. El primer nivel de análisis de la culpabilidad (el de la comprensión), establecido en el artículo 42 del Código Penal, puede afectarse por problemas de inimputabilidad (causas psicopatológicas que incidan en la capacidad de interiorizar la pauta normativa) y también por errores sobre la prohibición (directos e indirectos) que hagan que el sujeto piense que el hecho que realiza no está sujeto a pena. El voto 446-F de 1992 señaló con claridad la pertinencia legislativa de esta clasificación de problemas y concluyó que inclusive el legislador



(tal y como queda expuesto en la misma exposición de motivos del Código de manera clara e indubitable) había aceptado que nuestra legislación sustantiva reconoce la posibilidad de declarar en un caso concreto la existencia de errores de comprensión culturalmente condicionados.

V.- El error de comprensión culturalmente condicionado: Resulta indudable que el problema que fue sometido a conocimiento del tribunal a quo fue sumamente arduo. Lo que en realidad se terminó por dilucidar no fue otra cosa más que el comportamiento de los progenitores del menor ofendido de no procurar atención médica para él y asegurar de esa manera una eficaz ayuda para evitar el cuadro de salud que terminó por quitarle la vida. Expuestas de ese modo las cosas no resulta justificable, y así lo considera esta Sala, que con la base en ninguna creencia religiosa, se permita que una persona muera por considerar que los tratamientos médicos contradicen la voluntad de Dios. Sin embargo, y como quedó expuesto en el anterior considerando, el problema jurídico sometido a conocimiento de la Sala no es ni la presunta atipicidad de la conducta o de la ausencia de antijuridicidad, sino que correctamente examinado el reclamo lo que se pretende es establecer que el Tribunal de mérito no realizó adecuadamente el juicio de reproche tomando en cuenta los elementos exigidos para ello por el Código vigente. En relación con estos elementos, resulta indispensable iniciar el examen de este problema, indicando que en la especie concurren todos los elementos propios de un error vencible (artículo 35 del Código Penal). Este error afecta la comprensión de la antijuridicidad y, de allí, la interiorización del carácter ilícito del hecho. Cuando este error es invencible siempre impide la comprensión de la antijuridicidad, pero también impide esta comprensión ya sea porque afecta el conocimiento; o, en otros casos, dicho conocimiento existe pero no puede exigirse la comprensión de la antijuridicidad; entendida esta última como un interiorizar, un "hacer suya" la pauta normativa. En el caso concreto estima la Sala que existía conocimiento de la ilicitud, máxime como lo tiene probado el a quo, cuando los acusados fueron anteriormente creyentes de la fe católica. Desde esa perspectiva lo que puede resultar afectado es, indudablemente, la comprensión de la antijuridicidad. El error de comprensión funciona en aquellos casos, como el presente, donde el sujeto que actúa le es posible conocer que su conducta está prohibida y que carece de permisos, pero, a pesar de eso, no le es exigible la internalización de ese conocimiento. Desde este punto de vista, el error de comprensión es una forma de error de prohibición. Este error puede ser "culturalmente condicionado" cuando el sujeto que actúa pertenece a una cultura diferente a la del grupo que genera la norma, ha



interiorizado valores y pautas diferentes a las de aquel grupo, y a pesar de que le es exigible conocerlos no podemos pedirle que las interiorice, que las haga suyas. Por supuesto que éste es, en primer lugar, un problema de prueba, y también de valoración judicial de una serie de factores como lo son la educación formal del sujeto, el tipo de legislación que ha de ser conocida (en cuanto a la oscuridad de su descripción), el grupo cultural al que pertenece, el grado de conocimiento (antropológico y sociológico) acumulado en relación con las pautas de conducta y a los valores de ese grupo, etc.; todos estos aspectos vuelven a subrayar la necesidad de establecer el "concepto" de culpabilidad como un concepto altamente graduable, referido a las condiciones personales del sujeto que realizó el injusto. El voto de mayoría del Tribunal a quo concluyó que la muerte se produjo por una bronconeumonía cuyo proceso se vio acelerado por la profunda desnutrición que presentaba el niño. La relación típica se produjo al existir una omisión de los padres de proveer el tratamiento médico necesario para permitir salvar la vida al infante (folio 97 frente). Según lo establecido por la sentencia, un padecimiento de bronconeumonía no podía curarse sin auxilio médico, y si este auxilio no se prestó, en modo alguno podía justificarse por tener un culto religioso distinto, ya que como la misma sentencia lo indica la Constitución Política protege la libertad de cultos pero siempre y cuando dichos cultos no se opongan a la moral universal y a las buenas costumbres. De manera que la incidencia del culto religioso distinto se analiza en el nivel de interiorización de la pauta normativa. Existe prueba suficiente, valorada por el a quo directamente, que establece sin lugar a dudas, que, a pesar de ser la imputada creyente de la fe católica años antes de convertirse al nuevo credo, ésta por su educación formal precaria y por la situación de relativo aislamiento que tenía la comunidad a la que pertenecía era posible que se construyera para sí misma una interiorización de valores religiosos extremos y distintos a los de la colectividad que pudieron incidir en la decisión que al final tomó contra el menor. En este sentido, la sentencia se equivoca al establecer que un fallo que aplique un criterio como el solicitado por la fiscalía sería "...un funesto precedente" (folio 102 frente) ya que analizar para el caso concreto la concurrencia de un error vencible de comprensión es, específicamente, el reconocimiento de una serie de circunstancias personales del agente que lo llevaron a la comisión del hecho. La sanción tiene en esta sede una función preventiva general y especial; el primero de los objetivos se satisface con la imposición de la pena ya que advierte a la comunidad que este tipo de hechos tienen una reacción por parte del Estado, pero el fin de prevención especial no se satisface con la



mera condena en cuanto sanción ante un hecho sino, antes bien, como una respuesta del Estado que ha examinado las circunstancias concretas del caso que motivaron el hecho punible o que pudieron afectar la interiorización de las pautas normativas. No podemos exigirle a la acusada que interiorice estos valores cuando está de por medio un cálculo de los posibles peligros del alma inmortal de su hijo frente a las imposiciones de la Ley terrenal, esto no es desaplicar para el caso concreto la ley estatal, todo lo contrario, es tomar atención que la acusada estaba haciendo una medición del enfrentamiento de bienes jurídicos que le impedía una correcta apreciación de la pauta normativa, así las cosas, aunque su error era claramente vencible por su situación particular (haber sido católica antes), también no puede pasar desapercibido para nosotros que la señora Sánchez estaba tomando en cuenta las circunstancias de una nueva creencia religiosa con la que estaba comprometida, no solo por una convicción personal que quedó patente en las incidencias del proceso, sino también al comprobar lo que dijo el líder religioso y el resto de los testigos sobre el particular. Este "pastor" o "líder" explicó claramente que la pareja había actuado conforme a la pauta normativa que venía "directamente" de Dios y, por ello no podían temer nada. Esto último hace ver a esta Sala que el culto dicho no es una simple "conciencia disidente" que nunca va a impedir la aplicación de una ley penal, sino que más que eso es un credo, una pauta normativa diversa, una interiorización distinta que ha afectado la comprensión del carácter ilícito del hecho que exige nuestra ley penal para poder imponer una pena.

VI.- Por encontrarse el sentenciado Delgado Porras, padre del menor fallecido, en las mismas condiciones y circunstancias que su esposa, la imputada Sánchez Calvo, es de rigor aplicar el efecto extensivo a que se refiere el artículo 455 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se resuelve en su favor en todos los alcances de lo aquí dispuesto con relación a la segunda.- VII.- Sanción aplicable: En virtud de lo anterior, y aplicando correctamente la ley sustantiva, debe declararse la existencia de un error de comprensión de parte de los imputados José Luis Delgado Porras y Obdulina Sánchez Calvo, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal. Siendo éste superable o vencible, cabe observar las reglas de dosificación penal que señala el artículo 79 ibid y reducir al mínimo de la pena establecida en el tipo penal de Abandono Agravado de Incapaz que es de seis años, a tres años, que los condenados deberán descontar, previo abono de la preventiva que hubiesen sufrido, en el lugar y forma que determinen las leyes vigentes. Lo anterior por tomarse en consideración que se trata de delincuentes primarios, además de ser personas jóvenes, padres de otro menor (de meses de edad) y que el delito que cometieron fue



producto de la inducción derivada de sus condiciones personales de analfabetismo y aislamiento social y demográfico en el que se encontraban.”ⁱ

ⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 561 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.